

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **017**

Fecha Estado: 2/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190020200	Verbal	MARINA RINCON VELASQUEZ	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	Auto que aplaza audiencia ORDENA OFICIAR A REGISTRADURÍA Y SUSPENDE AUDIENCIA HASTA QUE SE ALLEGUE RESPUESTA	01/02/2023		
05615318400120210007000	Ejecutivo	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Cumplase lo resuelto por el superior Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EL 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M	01/02/2023		
05615318400120220006200	Verbal	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que agrega escrito LA SOLICITUD VA DIRIGIDA AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	01/02/2023		
05615318400120220049700	Ejecutivo	MARIA PAULINA ZAPATA SANCHEZ	JUAN DAVID ZAPATA LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	01/02/2023		
05615318400120220051700	Jurisdicción Voluntaria	GABRIELA CEBALLOS ECHEVERRI	FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CEBALLOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10 DE MAYO DE 2023, 09: 00 A.M. - DECRETA PRUEBAS	01/02/2023		
05615318400120230001500	Verbal	YOHAN SEBASTIAN QUINTERO OROZCO	NATALIA ZULUAGA HURTADO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	01/02/2023		
05615318400120230001800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que declara abierto y radicado	01/02/2023		
05615318400120230004100	Jurisdicción Voluntaria	JHON FREDY ECHEVERI OCHOA	LUIS ALBERTO ECHEVERRI OCHOA	Auto admite demanda INICIA TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	01/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2019-00202-00

Mediante memorial recibido el día 31 de enero de 2023, el gestor judicial demandante solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que sean allegados los registros civiles exigidos por el Juzgado, habida cuenta que elevó petición y no ha obtenido respuesta, o en su defecto, se requiera a la contraparte para que aporte los mismos.

Pues bien, habida cuenta que el extremo pasivo no ha comparecido al proceso en forma alguna, se desconocen datos de su localización telefónica o correo electrónico a efectos de una comunicación expedita, mal haría el Juzgado en imponerle tal carga, y menos aún con la premura de estarse a menos de un día de la realización de la audiencia.

No obstante lo anterior, se ACCEDE a la solicitud de oficiar a la Registraduría, a fin de que en el término perentorio de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, remitan a esta Dependencia los registros civiles de nacimiento de VÍCTOR JULIO AGUDELO RUÍZ identificado en vida con C.C. 3.586.154 y de defunción de la señora NELLY DEL SOCORRO OSORIO o de AGUDELO.

Remítase la comunicación correspondiente mediante correo electrónico por la Secretaría del Juzgado.

Una vez recibida la documentación, se procederá a fijar nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2021-00070-00

Cumplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 244 proferido el 13 de diciembre de 2023, en el cual NO SE ACEPTA LA RECUSACIÓN, alegada por la parte demandante.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el curso del proceso, se fija fecha para continuar con la práctica de pruebas y emitir la respectiva sentencia, el miércoles OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 09:00 A.M.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00062-00

Alléguese el anterior memorial al proceso, pues la solicitud va dirigida es al Juzgado Segundo de Familia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

MEMORIAL RAD. 05615318400120220047500 JUZGADO 01 PROMISCO DE FAMILIA

Lilia Gomez <liliagomez421@gmail.com>

Lun 23/01/2023 15:49

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Estoy radicando memorial en el proceso de la referencia

Muchas gracias

--

LILIA M. GOMEZ BEDOYA

Abogada

Tel. 561 14 32 o 310 368 23 52



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro

REF. Proceso: Verbal Sumario - Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Manuel Salvador Arias
Demandado: Manuel Santiago Arias
Radicado: 05615318400120220047500
Asunto: Contestación demanda

LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.421.359 y Tarjeta Profesional 173.504 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora MARIA EFIGENIA MEJIA, quien actúa en calidad de progenitora y agente oficiosa del joven MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJIA, dentro del término legal y oportuno y, teniendo en cuenta que el despacho tiene por no contestada la demanda de manera extemporánea a lo cual no es cierto teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El art. 8 del decreto 806 modificado por la ley 2213 de 2022 dice: ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

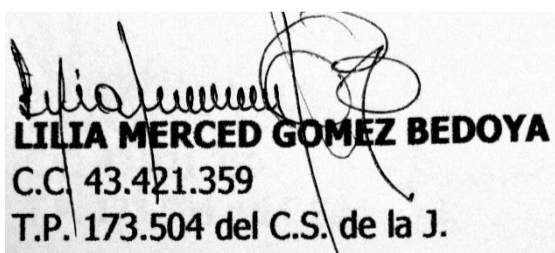
destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Se tiene que a mi representada le llegó la notificación por medio del correo electrónico el día 05 de diciembre de 2022, escrito donde manifiesta que se informa de la existencia de la demanda de exoneración de cuota alimentaria con sus anexos.

De acuerdo al art.391 del Código General del proceso, el termino para contestar la demanda es de 10 los cuales se contabilizan a partir de transcurridos los dos días hábiles de recibido el correo,, por lo tanto, mi representado recibió el correo el 05 de diciembre y contabilizando los 10 días hábiles y de conformidad con la norma, el termino para contestar la demanda da hasta el 12 de enero de 2023, por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha en la cual se envió la respuesta, esta se encontraba dentro del respectivo termino legal.

Con fundamento en lo anterior solicito de manera muy respetuosa al Despacho se reponga el auto del 17 de enero de 2023, dejando sin efecto la decisión del despacho de dar por contestada la demanda de manera extemporánea. En caso de no reponerse dicho auto, manifiesto al Despacho que interpongo el recurso de apelación contra el mismo de conformidad con el art. 322 del Código General del proceso.

Atentamente,



LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA
C.C. 43.421.359
T.P. 173.504 del C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MARÍA PAULINA ZAPATA SÁNCHEZ
EJECUTADO.	JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ
RADICADO.	0561531840012022-00497-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	055

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de MARÍA PAULINA ZAPATA SÁNCHEZ, en contra del señor JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ, i) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$57.301.774,00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde ABRIL DE 2009 hasta la presentación de la demanda (NOVIEMBRE 2022); Sin embargo, con respecto a la solicitud de que se libere mandamiento de pago con respecto a los intereses de cada mes y el valor adicional por concepto de intereses acumulados, se le indica al apoderado de la parte demandante que lo adeudado son cuotas alimentarias, las cuales se les aplica el interés legal correspondiente al 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación, motivo por el cual no se deben cobrar intereses sobre intereses. ii) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$4.100.000, 00)** correspondiente al vestuario desde el año 2009 hasta la presentación de la demanda; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. Previo a ordenar el registro del ejecutado JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 del 2021, se ordena correrle traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr conjuntamente una vez se notifique el ejecutado.

3° De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-00517-00

Por el término de tres (3) días, se da traslado al Informe de Estudio Socio Familiar realizado por el Asistente Social del Despacho, término dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o ajuste (Artículo 277 del C.G.P.).

En consecuencia, allegado el informe de Valoración de Apoyos y a cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **DIEZ (10) de MAYO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE INTERESADA

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración del interdicto FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY CEBALLOS.

PRUEBA DE OFICIO

Se DISPONE escuchar la declaración de los señores MARÍA GILMA y CARLOS ARTURO ECHEVERRY CEBALLOS, hermanos del interdicto, quienes lo vienen asistiendo y apoyando en la actualidad, según lo consignado en informe de valoración de apoyos rendido por Asistente Social adscrito al Juzgado, y quienes podrían eventualmente ser designados como personas de apoyo, dado el fallecimiento de quien fuere la curadora designada en proceso de interdicción.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Yohan Sebastián Quintero Orozco
DEMANDADA:	Natalia Zuluaga Hurtado
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00015 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Allegar copia reciente de los folios de Registro Civil de Nacimiento de YOHAN SEBASTIÁN QUINTERO OROZCO y NATALIA ZULUAGA HURTADO, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, los cuales fueron relacionados como anexos, pero no obran en los documentos presentados.
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00018-00
Interlocutorio	Nro. 054

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES, fallecido el 20 de junio de 2020, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022).

3°. RECONOCER como herederos a los señores JAIRO DE JESUS y BLANCA NUBIA CIFUENTES MORALES, en calidad de hermanos del causante, a los señores REINALDO DE JESUS, JORGE ALBERTO, GUSTAVO ADOLFO, JOHN JAIME, MARIA EUGENIA y FABER ANTONIO HENAO CIFUENTES, en representación de la señora MARIA OLIVA CIFUENTES MORALES, hermana del causante, y a la señora LUZ EDILMA HENAO, en representación de la señora MARIA ROCIO HENAO CIFUENTES, hija de MARIA OLIVA.

4°. No se accede a ordenar el requerimiento a la señora MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO, pues no se acreditó la calidad de compañera permanente del causante.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. Oficiese a las entidades bancarias solicitadas a fin de que informen si el causante tiene dineros consignados en dichas entidades y al señor JUAN CAMILO FRANCO para que informe los bienes que le administre al de cujus. No se ordenan las demás medidas solicitadas por improcedentes.

7°. Se reconoce personería a la Dra. VERONICA SALAZAR CARDONA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Luis Alberto Echeverri Ochoa
BENEFICIARIO:	Jhon Fredy Echeverri Ochoa
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00041 00 (Conexo al 2017-00046)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 056
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de LUIS ALBERTO ECHEVERRI OCHOA, identificado con C.C. 71.653.177, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2017-00046**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al curador JHON FREDY ECHEVERRI OCHOA, identificado con C.C. 71.760.609, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra LUIS ALBERTO ECHEVERRI OCHOA. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de LUIS ALBERTO, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ